

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00974-00**

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por ende se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS JWV-479, automóvil marca Renault Kwid, modelo 2022, servicio particular, color rojo fuego, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CRISTIAN ANDRES CALDERON BERNAL.

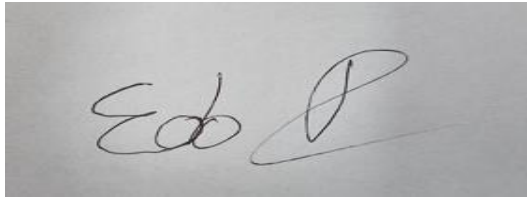
ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized, starting with a large 'E' and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,  
D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO No. 70** en el  
día de hoy **23 de Noviembre de 2022**.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00964-00**

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1°. Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario con una vigencia no mayor a un mes, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral primero del art.468 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,  
D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO No. 70** en el  
día de hoy **23 de Noviembre de 2022**.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00970-00**

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor total de las pretensiones del libelo demandatorio son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda verbal sumaria.

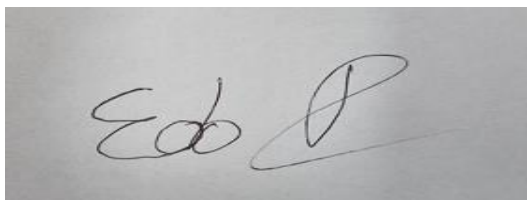
En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1º Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
- 2º Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.
- 3º. Envíese la demanda - de manera digital-, a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
- 4º. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized, starting with a large 'E' and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO No. 70** en el día de  
hoy **23 de Noviembre de 2022.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00968-00**

Se INADMITE la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

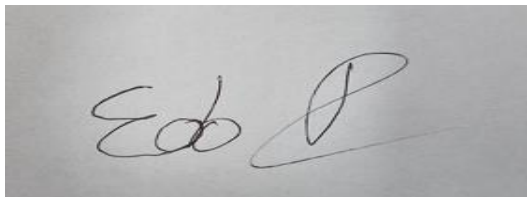
1º. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección electrónica de los demandantes y de los testigos.

2º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., deberá indicarse la identificación de las partes.

3º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el que deberá indicar de manera completa la designación del Juez a quien se dirige y mencionarse a la parte demandada.

4º. De conformidad con lo previsto en el art.227 del C. G. del P., alléguese dictamen pericial del bien raíz objeto de usucapión, a efectos de determinar su ubicación, cabida, linderos y demás circunstancias que lo identifiquen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature appears to be 'Edo P' with a long horizontal stroke extending from the 'P'.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ  
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO No. 70** en el día de  
hoy **23 de Noviembre de 2022**.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00967-00**

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria –pago directo-, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO No. 70** en el día de  
hoy **23 de Noviembre de 2022**.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00966-00**

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

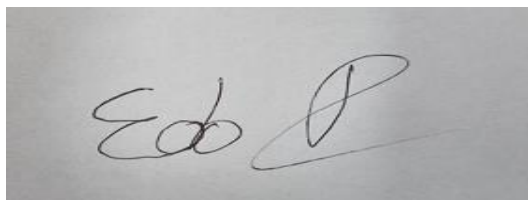
1º Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2º Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.

3º. Envíese la demanda - de manera digital-, a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4º. Oficiase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature appears to be 'Edo P' with a long horizontal stroke extending to the right.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ  
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO**  
**No. 70** en el día de hoy **23 de Noviembre de**  
**2022.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00962-00**

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

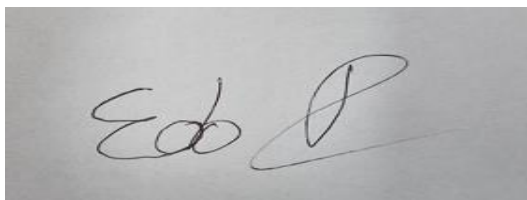
En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1º Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
- 2º Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.
- 3º. Envíese la demanda - de manera digital-, a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
- 4º. Oficiase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edo P', is centered within a rectangular frame.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ  
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO**  
**No. 70** en el día de hoy **23 de Noviembre de**  
**2022.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00960-00**

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la parte demandada.

2º. Con fundamento en lo normado en el numeral décimo del art.82 in fine, indíquese la dirección física del demandante.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,  
D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO No. 70** en el  
día de hoy **23 de Noviembre de 2022**.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00959-00**

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2020, menciónese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la dirección electrónica para notificar a la demandada DIANA CAROLINA ROBLES CHAPARRO, indicando que ésta corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO**  
**No. 70** en el día de hoy **23 de Noviembre de**  
**2022.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00957-00**

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

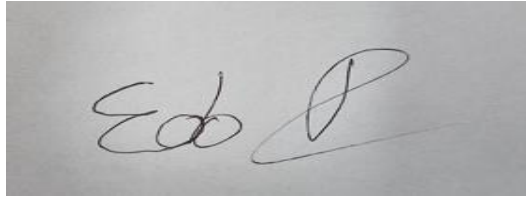
1º Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2º Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.

3º. Envíese la demanda - de manera digital-, a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4º. Oficiase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edo P', is centered at the top of the page.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO**  
**No. 70** en el día de hoy **23 de Noviembre de**  
**2022.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00972-00**

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria –pago directo-, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO**  
**No. 70** en el día de hoy **23 de Noviembre de**  
**2022.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00966-00**

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor total de las pretensiones del libelo demandatorio son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda verbal sumaria.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

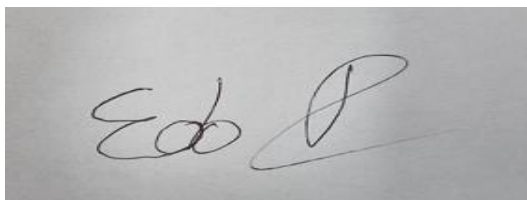
1º Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2º Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.

3º. Envíese la demanda - de manera digital-, a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4º. Oficiase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edo P', is centered within a rectangular frame.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ  
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO**  
**No. 70** en el día de hoy **23 de Noviembre de**  
**2022.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00969-00**

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1°. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquense las direcciones física y electrónica del representante legal demandante.

2o. Con apoyo en lo previsto en el numeral 2° del art.82 del C. G. del P., deberá indicarse el nombre, identificación y domicilio del representante legal actor.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ  
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,  
D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO No. 70** en el  
día de hoy **23 de Noviembre de 2022**.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00968-00**

Se INADMITE la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

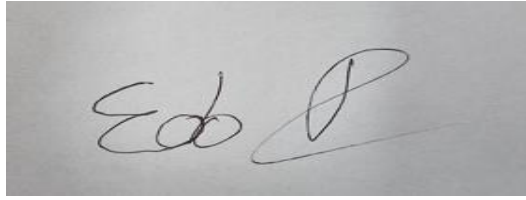
1°. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección electrónica de los demandantes y de los testigos.

2o. Con apoyo en lo previsto en el numeral 2° del art.82 del C. G. del P., deberá indicarse la identificación de las partes.

3°. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5° de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el que deberá indicar de manera completa la designación del Juez a quien se dirige y mencionarse a la parte demandada.

4°. De conformidad con lo previsto en el art.227 del C. G. del P., alléguese dictamen pericial del bien raíz objeto de usucapión, a efectos de determinar su ubicación, cabida, linderos y demás circunstancias que lo identifiquen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edo P', is centered within a rectangular frame.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ  
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO**  
**No. 70** en el día de hoy **23 de Noviembre de**  
**2022.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00967-00**

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria –pago directo-, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ  
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,  
D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO No. 70** en el  
día de hoy **23 de Noviembre de 2022.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00966-00**

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

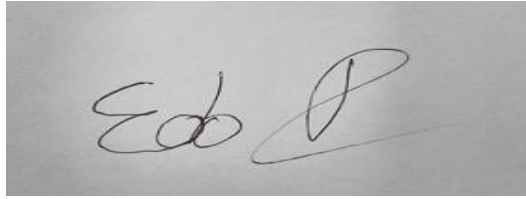
Por lo expuesto el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1º Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
- 2º Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.
- 3º. Envíese la demanda - de manera digital-, a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4º. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edo P', is centered on a light gray rectangular background.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ  
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO**  
**No. 70** en el día de hoy **23 de Noviembre de**  
**2022.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00964-00**

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., aclárese el procedimiento que se le pretende impartir a la presente demanda. Téngase en cuenta que se enuncia ejecutivo hipotecario, procedimiento que no se encuentra contemplado en la actual normatividad.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ  
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO**  
**No. 70** en el día de hoy **23 de Noviembre de**  
**2022.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00962-00**

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

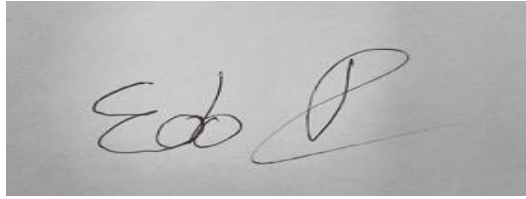
Por lo expuesto el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1º Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
- 2º Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.
- 3º. Envíese la demanda - de manera digital-, a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4°. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edo P', is centered on a light gray rectangular background.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ  
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO**  
**No. 70** en el día de hoy **23 de Noviembre de**  
**2022.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00960-00

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria –pago directo-, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1°. Con fundamento en lo previsto en el numeral 10° del art.82 ejusdem, indíquese la direcciones física del demandante y de su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,  
D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO No. 70** en el  
día de hoy **23 de Noviembre de 2022**.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00959-00**

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2020, menciónese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la dirección electrónica para notificar a la parte demandada, indicando que ésta corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ  
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO**  
**No. 70** en el día de hoy **23 de Noviembre de**  
**2022.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2022-00662-00**

Por cuanto la anterior solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte extra-proceso impetrada por GLORIA AMPARO DIAZ PASTOR contra ANA LILIANA MENDOZA PESTAÑA y LUIS FERNANDO MENDOZA GUALTEROS, fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne los requisitos de ley, se ADMITE a trámite la misma y en consecuencia, el Despacho

DISPONE:

Señalar la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A. M.)** del día **DOS (02)** del mes de **DICIEMBRE** del año en curso, para que comparezcan al Juzgado los señores ANA LILIANA MENDOZA PESTAÑA y LUIS FERNANDO MENDOZA GUALTEROS, a fin de que en diligencia absuelvan INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado del solicitante señora GLORIA AMPARO DIAZ PASTOR.

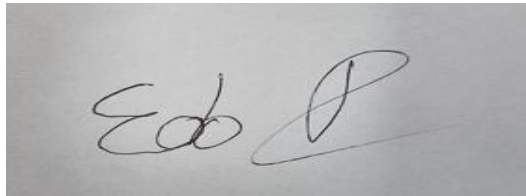
De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes y a sus apoderados, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado y/o suministren en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Practíquese la notificación en la forma prevista en el artículo 205 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JESUS ALFONSO RODRIGUEZ R., como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'Ed P' with a long horizontal stroke extending to the right.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ  
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO**  
**No. 70** en el día de hoy **23 de Noviembre de**  
**2022.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, Noviembre Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**No.2015-00787-00**

Conforme a lo solicitado en autos, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de data 21 de Enero de 2019, se ordena a secretaría para que, en firme el presente proveído, proceda a efectuarle la entrega a la parte demandada de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el proceso que nos ocupa, si no estuviere embargado el remanente. En caso contrario colóquese a disposición del Despacho Judicial que lo solicitó. Oficiése en tal sentido al Banco Agrario y Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ**

**Juez**

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO**  
**No. 70** en el día de hoy **23 de noviembre de**  
**2022.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
Secretario